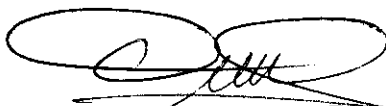




INFORME SECRETARIAL. - Salento, 6 de junio de 2022

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Banco Agrario de Colombia contra MANUEL ALEJANDRO OROZCO LOAIZA, doy cuenta al señor Juez, una vez se ha notificado por aviso al demandado con entrega de copias de la demanda y auto de mandamiento de pago, certificado por la empresa de correo. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso	Ejecutivo singular No. 2021-00100-00
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	MANUEL ALEJANDRO OROZCO LOAIZA
Decisión:	Seguir adelante ejecución
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra MANUEL ALEJANDRO OROZCO LOAIZA

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor MANUEL ALEJANDRO OROZCO LOAIZA, a lo que el Despacho lo hizo por los siguientes valores:

- 1-SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$796. 282.00) M.L., por concepto de capital insoluto de la deuda representado en el Pagaré N° 4866470213247083, suscrito el 22 de marzo de 2018, que corresponde a un crédito rotativo.

•

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$52.757) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto, causados desde el 29 de abril de 2020 al 4 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de capital insoluto adeudado por el demandado contenida en el pagaré No. 054506100003518 suscrito el 19 de agosto de 2020.

Por los intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa efectiva anual del 8.96% efectivo anual, causados desde el 28 de agosto de 2020 al 4 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$20.904), por otros conceptos por las partes y en el pagaré pactada.

3.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto adeudado por el demandado contenida en el pagaré No. 054506100003316 suscrito el 16 de agosto de 2019.

Por los intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa efectiva anual del 9.10% efectivo anual, causados desde el 5 de julio de 2020 al 4 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$516.161), por otros conceptos por las partes y en el pagaré pactada.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor MANUEL ALEJANDRO OROZCO LOAIZA suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 22 de marzo de 2018 el pagaré No. 4866470213247083 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito para utilización de tarjeta de crédito visa, con un cupo por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), crédito que se cancelaría de manera mensual según la utilización y cuotas a que se hubiere diferido el saldo o capital adeudado.

SEGUNDO: El ejecutado se sustrajo de efectuar el pago de la cuota mensual causada el 21 de octubre de 2020, adeudando así por concepto de capital la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$796.282), por lo que se tiene como vencimiento dicha fecha, adeuda además por intereses de plazo causados a la tasa máxima legal, desde el 29 de abril de 2020 (fecha de última compra) hasta el 4 de octubre de 2021, en caso de mora, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 5 de octubre de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado. Al no haber pagado dentro de los términos y condiciones establecidas, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible cargo del demandado y a favor del banco demandante, ya que se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y especiales del Código de Comercio. De acuerdo con la carta de instrucciones, el Banco demandante podrá llenar el pagaré ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

TERCERO: El demandado OROZCO LOAIZA suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 19 de agosto de 2020 el pagaré No. 054506100003518 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito denominado "capital de trabajo ordinario -Finagro por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), crédito que se cancelaría en un plazo de doce cuotas, siendo exigibles trimestralmente a partir del 28 de noviembre de 2020 y así sucesivamente hasta el 28 de agosto de 2023, cancelando en cada cuota lo correspondiente a capital,

intereses en el plazo y demás conceptos. Llegada la fecha de efectuar el primer pago, es decir, el 28 de noviembre de 2020 se sustrajo al pago correspondiente, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación. Durante el período comprendido entre el 28 de agosto de 2020 y el 4 de octubre de 2021, se causaron intereses en el plazo a la tasa efectiva anual del 8.96%. La parte demandada incurrió en mora desde el 5 de octubre de 2021, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, adeudado para aquella fecha, por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), comprometiéndose a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. De igual manera, la parte ejecutada adeuda \$20.904 por otros conceptos según carta de instrucciones. Al no haber pagado dentro de los términos y condiciones establecidas, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible cargo del demandado y a favor del banco demandante, ya que se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y especiales del Código de Comercio. De acuerdo con la carta de instrucciones, el Banco demandante podrá llenar el pagaré ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

CUARTO: El demandado OROZCO LOAIZA suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 16 de agosto de 2019 el pagaré No. 054506100003316 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito denominado "capital de trabajo ordinario -Finagro por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), crédito que se cancelaría en un plazo de ONCE cuotas, siendo exigibles a 91, 91, 122, 153, 90, 92, 92, 91, 90, 92 y 30 días respectivamente, pagaderas a partir del día 5 de diciembre de 2019 y así sucesivamente hasta el 5 de julio de 2022, cancelando en cada cuota lo correspondiente a capital, intereses en el plazo y demás conceptos. Llegada la fecha de efectuar el pago de la curta cuota, es decir 5 de diciembre de 2020, se sustrajo al pago correspondiente, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación. Durante el período comprendido entre el 5 de julio de 2020 y el 4 de octubre de 2021, se causaron intereses en el plazo a la tasa efectiva anual del 9.10%. La parte demandada incurrió en mora desde el 5 de octubre de 2021, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, adeudado para aquella fecha, por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), además de lo causado por concepto de intereses en el plazo, mora y demás conceptos. Según la carta de instrucciones en caso de mora del saldo adeudado se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible cargo del demandado y a favor del banco demandante, ya que se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y especiales del Código de Comercio. De acuerdo con

la carta de instrucciones, el Banco demandante podrá llenar el pagaré ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago, tal como se anotó en líneas anteriores y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso. Se ordenó además el embargo de cuentas bancarias.

El 30 de noviembre de 2021 se autorizó la notificación del demandado a una nueva dirección. El 23 de diciembre de ese año le fue entregada al demandado, por la empresa de correo CERTIPOSTAL, la notificación personal según folio 40 del expediente. El 25 de febrero del presente año 2022, la misma empresa le entregó al demandado OROZCO LOAIZA, la notificación por aviso, con copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago (f. 47 al 54), de lo cual hay la correspondiente certificación y los documentos entregados sellados y cotejados por la empresa que realizó la entrega de los documentos al demandado, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 292, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, quedando de esta manera debidamente realizada la notificación al demandado, y habiendo vencidos los términos para pagar las obligaciones o proponer algún medio defensivo, no lo hizo.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en unos pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800. 000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MANUEL ALEJANDRO OROZCO LOAIZA, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las cantidades antes mencionadas.

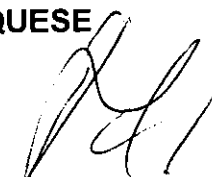
SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

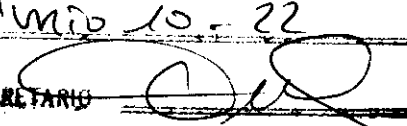
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800. 000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

mayo 10 - 22

SECRETARIO